**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-3333-006-2016-00114-00 |
| **Medio de control o Acción** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante** | **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** |
| **Demandado** | Distrito de Barranquilla –Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial |
| **Juez (a)** | **LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ** |

## I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de 24 de abril del 2019, notificado personalmente el día 30 de abril de esta anualidad, dispuso:

> *"PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 1284 de 2015, por medio de la cual el Inspector Diecisiete de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, hoy Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, declaró contraventor al señor Jorge Arturo Rivera Tejada, así como la nulidad de la Resolución No. 6501 de 2015, signada por la Jefe de Procesos Administrativo de la Secretaría Distrital de Movilidad de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra aquella, confirmándola, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *TERCERO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.*
>
> *CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web"*

En escrito fechado 13 de mayo de 2018, la parte actora radicó solicitud de aclaración de y adición de la sentencia de 24 de abril de 2019, en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> *PRIMERO: Aclarar la sentencia de fecha 26 de abril de 2019 en lo que respecta a que en las pretensiones de la demanda no estuvo vinculada ninguna persona natural, conforme a las explicaciones acá entregadas y como consta en el escrito de subsanación de la demanda.*
>
> *SEGUNDO: Adicionar la parte resolutiva de la sentencia de fecha 26 de abril del 2019 a efecto que guarde total concordancia con la parte motiva de la sentencia y que como efectos de la nulidad de los actos administrativos que indique de manera clara que no el suscrito* (sic) *no está obligado a pagar la multa y que se debe levantar la prohibición de manejar vehículos automotores tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda y como quedo* (sic) *probado en la parte motiva de la sentencia pero solicito que se deje en la parte resolutiva tal como anteriormente el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE*

*BARRANQUILLA ha indicada en un caso similar de RADICACIÓN 08-001-33-33-006-2016-00198-00 EN SENTENCIA DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) (...)*

*TERCERO: Se DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de RESOLUCIONES NÚMERO 1284 DEL 2015, RESOLUCIÓN 6501 DEL 2015 LA CUAL FUE NOTIFICADA EL 7 DE ENERO DEL 2016.*

*CUARTO: ORDENAR a la secretaria de movilidad que se abstenga de realizar embargos y levante los realizados hasta que un juez de la republica emita sentencia.*

*QUINTO: ORDENAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA que entregue de manera inmediata la licencia de conducción al señor JORGE ARTURO RIVERA TEJEDA mientras no exista pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa."*

**CONSIDERACIONES**

**1.- Aclaración y Adición de Providencias Judiciales.**

Sea lo primero indicar que, el artículo 285 del CGP al referirse sobre la aclaración de sentencias, dispone:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En ese sentido se tiene que, siempre que las sentencias contengan conceptos o frases que generen duda en su interpretación y las mismas se encuentren en la parte resolutiva del proveído, podrán ser aclaradas bien de oficio, bien a petición de parte.

Seguidamente, el artículo 287 ibídem contempla la procedencia de la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Se colige entonces, que la adición de la sentencia procede cuando el fallador omite resolver sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, a solicitud de parte o de oficio, dentro de la ejecutoria de la misma.

Atendiendo al hecho de que en el caso concreto la parte actora solicita la aclaración y adición de la sentencia adiada 26 de abril de 2019, procederá el Despacho a sintetizar los cargos de su procedencia, así:

i) Dentro de los antecedentes de la providencia se señalaron unas pretensiones que fueron excluidas y que por ende, no fueron controvertidas, por lo que procede su aclaración;

ii) Se adicione la parte resolutiva de la sentencia, reproduciendo lo dicho por el Despacho en sentencia de 13 de marzo del 2018, en el cual resolvió el expediente No. 2016-00198; igualmente, se adicione en el sentido de decretar la medida de suspensión provisional de las resoluciones No. 1284 del 2015 y resolución 6501 del 2015; ordenar a la parte demandante abstenerse de realizar embargos y levante los realizados; y ordenar la entrega inmediata de la licencia de conducción.

En ese sentido, sobre el cargo de la aclaración de la sentencia, debe decirse que, el Despacho en los antecedentes del fallo de 26 de abril de 2019 señaló como tales las siguientes:

*"Primera: La nulidad de las siguientes decisiones administrativas proferidas por la Secretaria de Movilidad del Distrito de Barranquilla (en adelante, Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla):*

- *Resolución No. 1284 de 2015.*
- *Resolución No. 6501 de 2015.*

*Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la encausada a la entrega inmediata de la licencia de conducción al señor Jorge Arturo Rivera Tejada.*

*Tercera: Que se condene a la entidad accionada como reparación del daño, a reconocer y pagar a favor del actor los siguientes perjuicios:*

***A.*** *(...)"La suma de Setenta y Dos Millones De Pesos ($72.000.000) por el contrato que prestación de servicios que fue cancelado como consecuencia a la retención de mi licencia de conducción el cual había sido firmado el 25 de febrero del 2015 y fue cancelado mediante acta de fecha 3 de abril del 2015".*

***B.*** *" (..)cancelar la suma Setenta y Cinco Millones De Pesos ($75.000.000) por el contrato que prestación de servicios correspondiente a la siguiente anualidad del anterior toda vez que no fue firmado por encontrarme aun con la licencia retenida".*

***C.*** *"(...) a cancelar al demandante el valor de todas las primas pagadas a la Aseguradora Sura a la póliza 6715221-2".*

***D.*** *"a cancelar al demandante el valor de los transportes que tuvo que asumir por medio de taxis para su desplazamiento diario".*

***E.*** *"(...) a cancelar al demandante todos los perjuicios morales y económicos que se encuentren probados".*

*Cuarta: Que se declare que hubo culpa grave de los patrulleros vinculados en garantía dentro del presente medio de control por no acatar los procedimientos establecidos en la ley y no respetar la Constitución Nacional en detrimento de los derechos de un ciudadano, además de negarse a responder preguntas estando bajo la gravedad de juramento.*

*Quinta: Declarar que hubo culpa grave de la funcionaria Ana Milena Mendoza De Las Salas por las siguientes razones:*

- *No conminar a los patrulleros a que respondieran las preguntas cuando estos estaban bajo la gravedad de juramento.*
- *Investigar por grado 1 de alcoholemia y sancionar por negación.*
- *Permitir y no verificar que el certificado de calibración introducido al proceso.*
- *No dar trámite a una tacha de falsedad oportunamente propuesta.*

*Sexta: Declarar que hubo culpa grave de la funcionaria Ivonne Cecilia De León Medina al confirmar una resolución contraria a la ley además de permitir:*

- *Que el patrullero Rolinson Marín Ríos mejorara sus argumentos en segunda instancia sin tener en cuenta las contradicciones en que incurrió.*
- *No decretar la caducidad de la acción aun cuando fue solicitada dos veces.*

*Séptima: Ordenar al Estado que previa prueba del pago de las pretensiones acá solicitadas repita dichos montos a los señores llamados en garantía que hayan sido encontrados culpables en la presente acción administrativa."*

Debe anotarse que, en efecto el demandante en escrito de 17 de octubre de 2017, desistió de las pretensiones cuarta a sexta citadas en precedencia, por lo que las mismas no estaban llamadas a ser objeto de pronunciamiento. En ese sentido, si bien el Despacho las reprodujo por error, no sería procedente la aclaración solicitada, dado que tal y como se ha dicho, no existía obligación alguna en resolver sobre ellas y aún menos hubo pronunciamiento al respecto en la parte resolutiva de la sentencia, tornándose improcedente su aclaración.

Ahora bien, respecto al segundo de los cargos tendiente a la adición de la sentencia, deberá señalarse:

-. En cuanto al decreto de la medida de suspensión de las resoluciones No. 1284 del 2015 y resolución 6501 del 2015, su estudio fue abordado por esta Judicatura en la etapa inicial del proceso, siendo negada su decreto mediante auto de 13 de junio de 2017, por considerar que su estudio en esa etapa procesal configuraría prejuzgamiento, siendo confirmada en proveído de 15 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió recurso de reposición.

En ese sentido, el artículo 229 del CPACA SEÑALA: *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."*

De lo anterior se predica que, las medidas cautelares podrán ser solicitadas y decretadas en cualquier estado del proceso, con el fin de proteger su objeto y la efectividad de la sentencia.

Siendo ello así y habiéndose declarado la nulidad de los actos administrativos sometidos a control judicial por haber sido expedidos con falsa motivación y violación al debido proceso, resulta a todas luces incoherente que la parte actora pretenda la suspensión de los mismos, cuando sus efectos han salido del ordenamiento jurídico, por lo que no habrá lugar a adicionar la sentencia en cuanto a ello respecta.

-. En lo que tiene que ver con adicionar el restablecimiento del derecho, debe decirse que

le asiste razón al demandante únicamente en cuanto a que esta Judicatura omitió señalar en la parte resolutiva de la sentencia que a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial entregar de manera inmediata la licencia de conducción al señor Jorge Arturo Rivera Tejada, punto que hizo parte de las pretensiones de la demanda, tornándose forzoso el pronunciamiento de esta Agencia Judicial sobre él, por lo que deberá adicionarse el proveído en cuestión.

Ahora bien, en cuanto a reproducir el contenido de la sentencia proferida por esta Judicatura al interior del proceso No. 2016-00198, este cargo no es de recibo, por cuanto es un equívoco del actor pretender que se disponga en idéntica forma lo resuelto en otro expediente, en el que si bien fungió como demandando el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pretensiones, pruebas practicadas y valoradas, fundamentos de hecho y de derecho analizados por el Despacho fueron completamente distintos a los aquí esbozados, por lo que yerra la parte demandante al sugerir a esta falladora que incurra en una vía de hecho al dar un tratamiento que no corresponde al sub judice, situación que se tornaría nugatoria de las garantías sustanciales y procesales de las partes intervinientes en la Litis, conllevando sin duda al error judicial.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con ordenar a la parte demandante abstenerse de realizar embargos y al levantamiento de las embargos ya realizados, es imposible que se adicione la sentencia respecto de pretensiones que no fueron invocadas en el libelo demandatorio, ni siquiera en la reforma de la demanda, y que por tanto no constituyeron el objeto la Litis y sobre las que ni siquiera se agotó la conciliación prejudicial y aún menos se pronunciaron las partes a lo largo del juicio, por lo que esta Agencia Judicial no encuentra razón para que el actor intente en esta oportunidad hacer consistir el restablecimiento del derecho en pretensiones ajenas al proceso, lo que podría traducirse en una actitud temeraria, por cuanto podría interpretarse que la intensión del actor no es otra que la de hacer incurrir en error al Despacho, al sugerir la adición de la sentencia respecto de puntos que no fueron debatidos al interior del proceso judicial y que no representan puntos oscuros ni omisiones porque simplemente no había lugar a pronunciarse sobre ello.

Bajo el anterior contexto, el Despacho dispondrá la adición del ordinal PRIMERO de la sentencia de 26 de abril de 2019, en cuanto a hacer consistir el restablecimiento del derecho en la entrega inmediata de la licencia de conducción al señor Jorge Arturo Rivera Tejada. Igualmente, se negará la aclaración y adición del mencionado proveído respecto de los demás cargos expuestos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

**DISPONE**

**PRIMERO: ADICIONAR el** ordinal PRIMERO de la sentencia de 26 de abril de 2019, el cual quedará así:

> *"PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 1284 de 2015, por medio de la cual el Inspector Diecisiete de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, hoy Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, declaró contraventor al señor Jorge Arturo Rivera Tejada, así como la nulidad de la Resolución No. 6501 de 2015, signada por la Jefe de Procesos Administrativo de la Secretaría Distrital de Movilidad de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra aquella, confirmándola, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia. A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla devolver de manera inmediata al señor Jorge Arturo Rivera Tejada la licencia de conducción."*

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 26 de abril de 2019, respecto de los demás cargos formulados la parte demandante.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**
**JUEZA**

P/ACO

**NOTIFICACION POR ESTADO**
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA**
**SE NOTIFICA POR ESTADO**
**ELECTRONICO**
**N° 36 DE HOY 6 DE AGOSTO DE**
**2019 A LAS 08:00 A.M**

**GERMAN BUSTOS GONZALEZ**
**SECRETARIO**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE**
**LE DIO CUMPLIMIENTO AL**
**ARTICULO 201 DEL CPACA**